



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220006300

En atención al informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el término señalado y por encontrarse ajustada a derecho, y no haber sido objetada, SE APRUEBA la anterior liquidación de crédito practicada por la parte actora de conformidad con lo normado en el Art 461 del C.G.P.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA

Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MONITORIO 25799408900120210026300

De acuerdo al informe secretarial y revisado el plenario, se evidencia que se realizó el traslado de las pruebas solicitado, conforme a esto el despacho,

DISPONE:

Continuar con la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., se señala la hora de las 10:00 am del día veintiséis (26) del mes de abril del año 2023. Su práctica se hará mediante los medios tecnológicos de manera virtual. Por secretaría comuníquese a las partes los enlaces, links y aplicaciones necesarios para su materialización.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>
--



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO 2017-00223

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo normado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. del avalúo presentado por la parte demandante del predio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20297667, documento 8 del expediente digital del C2, por secretaria córrase traslado a los interesados por el término de diez (10) días para que presenten sus observaciones. Se advierte que el predio citado se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PERTENENCIA 257994089001201700025700

Conforme a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se le indica a la misma y a la parte interesada enviar acta de audiencia y audio de la sentencia emitida oralmente el día 08 de agosto de 2022, debido a que esta acta solo se tendrá de manera informativa, por eso deberá remitirse al video de la grabación. Por secretaria realícese la constancia de ejecutoria de la sentencia dada el 8 de agosto de 2022.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO GARANTÍA REAL 257994089001202200033500

Por ser procedente y atendiendo lo manifestado y solicitado en memorial que antecede, suscrito y presentado por el ejecutante, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar por Terminado por pago de las cuotas en mora de la obligación, el presente proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo.
3. Se ordena el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte ejecutada previo pago de las expensas necesarias para tal fin.
4. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.
5. Sin costas.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO 25799408900120220031900

De acuerdo al informe secretarial y revisado el plenario, conforme al artículo 370 del C.G.P. por secretaria córrase traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220036500

Visto el informe secretarial y revisado el plenario, póngase en conocimiento de las partes y agréguese a los autos, respuesta de Sielt Cundinamarca a los oficios 063, para todos los efectos legales.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120210008500

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Por cuanto las liquidaciones de costas practicadas por Secretaría, se encuentran ajustadas a lo probado en esta instancia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado LAS APRUEBA

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220036600

Visto el informe secretarial y revisado el plenario, póngase en conocimiento de las partes y agréguese a los autos, respuesta de Cámara y Comercio y Banco Davivienda a los oficios 065 y 064 de 2023, para todos los efectos legales.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 24 de marzo de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220024300

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Por cuanto las liquidaciones de costas practicadas por Secretaría, se encuentran ajustadas a lo probado en esta instancia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado LAS APRUEBA

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120190032000

En atención al informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el término señalado y por encontrarse ajustada a derecho, y no haber sido objetada, SE APRUEBA la anterior liquidación de crédito practicada por la parte actora de conformidad con lo normado en el Art 461 del C.G.P.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230003000

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del CGP., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA en favor de ENFERMERAS UN COMPROMISO S.A.S con NIT. 830.003.967-1 y en contra de SONIA PATRICIA TORRES HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 1.016.052.987 por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de novecientos sesenta y unos mil doscientos cincuenta pesos colombianos m/cte. (\$961.250 M/Cte.) contenida y literalizada en la factura electrónica de venta E67731 emitida el 16 de noviembre de 2022 a cargo de la demandada.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en el literal anterior, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es, una y media veces el interés bancario corriente certificado por dicha entidad, desde el día de su vencimiento, por parte de la demandada, hasta el momento en el que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de quinientos cincuenta y ocho mil cincuenta pesos colombianos m/cte. (\$ 558.050 M/Cte.) contenida y literalizada en la factura electrónica de venta E67815 emitida el 22 de noviembre de 2022 a cargo de la demandada.
4. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en el literal anterior, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es, una y media veces el interés bancario corriente certificado por dicha entidad, desde el día de su vencimiento, por parte de la demandada hasta el momento en el que se verifique el pago total de la obligación.
5. Se le reconoce persona jurídica al Dr LOOFTY MAJANA FANG, C.C. No. 8.854.775 de Cartagena T.P. No. 138.453 del C.S.J.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de



conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se le pone presente a la accionante que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Notifíquese, (2)

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PERTENENCIA 257994089001202100012100

ASUNTO A DECIDIR:

Se encuentra el proceso al Despacho, para resolver nulidad propuesta por el curador ad litem Dr. Guillermo Murillo Hurtado.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta el recurrente curador ad litem que se declare la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda, debido a que en los anexos de la demanda no se encuentra el Certificado Especial de Pertenencia, prueba que según el artículo 375 Numeral 5 C.G.P. es obligatorio su incorporación con la demanda.

CONSIDERACIONES

La nulidad está destinada a que el funcionario judicial que conoce del proceso revise su decisión, con el fin de enmendar aquellos errores que ameriten la revocación total o parcial de la providencia. En este caso, se advierte que la nulidad propuesta en la contestación del curador no tiene fundamento pues el certificado Especial de pertenencia se encuentra dentro de los anexos de la demanda radicado en este despacho el día 20 de abril de 2021.

De igual forma se debe advertir que Las causales de nulidad están expresamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, no siendo la mencionada enlistada en la precitada norma.

Conforme a lo mencionado, atendiendo que de un lado lo extrañado por el peticionario si obra en el expediente digital y de otro, no se invocó una causal específica enlistada en el artículo 133 del CGP, no da lugar siquiera a iniciar el trámite incidental de nulidad, debiendo dar aplicación al artículo 130 del CGP, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, el incidente de nulidad propuesto por el curador ad litem.

SEGUNDO: Continúese con el respectivo trámite del proceso.

TERCERO: Téngase por NO CONTESTADA la demanda por parte del curador ad litem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE TENJO CUNDINAMARCA
CARRERA 6 A No. 2 - 46
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO ALIMENTOS 257994089001202300038 00

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P., se **DECRETA**:

1. El embargo y retención de los dineros que tenga o llegue a tener el ejecutado depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero en los establecimientos bancarios citados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. comunicándole lo dispuesto y haciéndole las prevenciones del numeral 10 del artículo 593 C.G.P.

Limítense las medidas a la suma de \$16.000.000.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>
--



Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230003800

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del CGP., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA en favor de AECOSA S.A., NIT: 830 059 718-5 y en contra PEDRO MAURICIO FORERO URREGO C.C. 3 230 295, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de once millones setecientos cuarenta y dos mil novecientos sesenta y ocho de pesos (\$ 11,742,968) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No.3122202.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
4. Se le reconoce personería jurídica a EDNA ROCIO ACOSTA CIFUENTES CC. 1019113580 TP 363340 CSJ

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se le pone presente a la accionante que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Notifíquese, (2)

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA 25799408900120230003100

Al reunir la anterior demanda Restitución de tenencia de Mínima Cuantía, los requisitos exigidos por los artículos 385 y ss. del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Restitución de tenencia de Mínima Cuantía, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ANTONIO GARCÍA QUINTERO.

SEGUNDO: TRAMITASE por el procedimiento VERBAL SUMARIO previsto en el Libro Tercero, Título I, capítulo II, artículo 385 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA, C.C. No. 91.273.325 de Bucaramanga. T.P. No. 121447 del C.S.J.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 remitiendo la demanda, anexos y auto admisorio a la parte ejecutada, quien se entenderá notificada como lo estipula la mencionada ley, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío de los documentos; previa advertencia que disponen de diez (10) días para contestar la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230003200

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del CGP., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860.034.313-7 y en contra de CARLOS ANTONIO GARCÍA QUINTERO, identificado con CC. 3.198.938, siendo la base de la ejecución el Contrato de Leasing No. 005-03-0000001017, por las siguientes cantidades de dinero:

1. por la suma de un millón quinientos treinta y un mil pesos (1.531.000) correspondiente al canon del mes de diciembre del año 2021,
2. por la suma de un millón quinientos treinta y un mil pesos (1.531.000) correspondiente al canon del mes de enero del año 2022,
3. por la suma de un millón quinientos treinta y un mil pesos (1.531.000) correspondiente al canon del mes de febrero del año 2022,
4. por la suma de un millón quinientos treinta y un mil pesos (1.531.000), correspondiente al canon del mes de marzo del año 2022,
5. por la suma de un millón quinientos treinta y un mil pesos (1.531.000), correspondiente al canon del mes de abril del año 2022,
6. por la suma de un millón quinientos treinta y un mil pesos (1.531.000) correspondiente al canon del mes de mayo del año 2022,
7. por la suma de un millón quinientos treinta y un mil pesos (1.531.000) correspondiente al canon del mes de junio del año 2022,
8. por la suma de un millón quinientos treinta y un mil pesos (1.531.000), correspondiente al canon del mes de julio del año 2022,
9. por la suma de un millón quinientos treinta y un mil pesos (1.531.000), correspondiente al canon del mes de agosto del año 2022,
10. por la suma de un millón quinientos treinta y un mil pesos (1.531.000) correspondiente al canon del mes de septiembre del año 2022,
11. por la suma de un millón quinientos treinta y un mil pesos (1.531.000) correspondiente al canon del mes de octubre del año 2022,
12. por la suma de un millón quinientos treinta y un mil pesos (1.531.000) correspondiente al canon del mes de noviembre del año 2022,
13. por la suma de un millón quinientos treinta y un mil pesos (1.531.000) correspondiente al canon del mes de diciembre del año 2022,
14. por las sumas de dinero correspondientes a los cánones que se lleguen a causar después de presentada esta Demanda
15. Por los intereses moratorios del 22 de enero del año 2022 hasta la fecha en que se efectúe el pago del canon de arrendamiento, a la tasa máxima legal permitida



16. Por los intereses moratorios se deben a partir del día 22 de febrero del año 2022 hasta la fecha en que se efectúe el pago del canon de arrendamiento a la tasa máxima legal permitida
17. Por los intereses moratorios se deben a partir del día 23 de marzo del año 2022 hasta la fecha en que se efectúe el pago del canon de arrendamiento a la tasa máxima legal
18. Los intereses moratorios se deben a partir del día 22 de abril del año 2022 hasta la fecha en que se efectúe el pago del canon de arrendamiento a la tasa máxima legal permitida.
19. Por los intereses moratorios se deben a partir del día 24 de mayo del año 2022 hasta la fecha en que se efectúe el pago del canon de arrendamiento a la tasa máxima legal permitida.
20. Por los intereses moratorios se deben a partir del día 22 de junio del año 2022 hasta la fecha en que se efectúe el pago del canon de arrendamiento a la tasa máxima legal permitida.
21. Por los intereses moratorios se deben a partir del día 22 de julio del año 2022 hasta la fecha en que se efectúe el pago del canon de arrendamiento a la tasa máxima legal permitida.
22. Por los intereses moratorios se deben a partir del día 23 de agosto del año 2022 hasta la fecha en que se efectúe el pago del canon de arrendamiento a la tasa máxima legal permitida.
23. Por los intereses moratorios se deben a partir del día 22 de septiembre del año 2022 hasta la fecha en que se efectúe el pago del canon de arrendamiento a la tasa máxima legal permitida.
24. Por los intereses moratorios se deben a partir del día 22 de octubre del año 2022 hasta la fecha en que se efectúe el pago del canon de arrendamiento a la tasa máxima legal permitida.
25. Por los intereses moratorios se deben a partir del día 22 de noviembre del año 2022 hasta la fecha en que se efectúe el pago del canon de arrendamiento a la tasa máxima legal permitida.
26. Por los intereses moratorios se deben a partir del día 22 de diciembre del año 2022 hasta la fecha en que se efectúe el pago del canon de arrendamiento a la tasa máxima legal permitida.
27. Por los intereses moratorios se deben a partir del día veinticuatro (24) de enero del año 2023 hasta la fecha en que se efectúe el pago del canon de arrendamiento a la tasa máxima legal permitida.
28. por los intereses moratorios sobre el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento que se sigan causando después de presentada esta demanda a la tasa máxima legal permitida.
29. Se le reconoce personería jurídica al Doctor SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA, C.C. No. 91.273.325 de Bucaramanga. T.P. No. 121447 del C.S.J.
30. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)



Se le pone presente a la accionante que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Notifíquese, (2)

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 21 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO GARANTÍA REAL 25799408900120230002900

La Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52 008 552 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N° 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial por endoso en procuración de representante legal de AECSA S.A., Carlos Daniel Cárdenas Aviles, facultado mediante escritura pública, poder número 375 de 20 de febrero de 2018 de la Notaría 20 de Medellín otorgada a la sociedad AECSA S.A. por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con cedula No 71 788 617 en condición de representante legal de BANCOLOMBIA SA, ha promovido acción ejecutiva - con garantía real (Hipoteca) - de mínima cuantía en contra de los señores YEFERSON DARIO LINARES CESPEDES C.C. 80.658.479 Y JULIETH ALEXANDER MEDINA MOLANO C.C. 1.072.640.179, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero adeudadas, con sus respectivos intereses.

Como base de recaudo ejecutivo acompañó los documentos que se relacionan a continuación, los que reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, para hacer exigible la obligación y mediante los cuales los demandados se constituyeron en deudores de la entidad demandante, así:

1) PAGARÉ N° 2273320152013 que contiene la obligación, suscrito por los deudores YEFERSON DARIO LINARES CESPEDES C.C. 80.658.479 Y JULIETH ALEXANDER MEDINA MOLANO C.C. 1.072.640.179.

2) Escritura Pública N° 0375 del 20 de noviembre de 2018 de la Notaría 20 de Medellín, mediante la cual los señores YEFERSON DARIO LINARES CESPEDES C.C. 80.658.479 Y JULIETH ALEXANDER MEDINA MOLANO C.C. 1.072.640.179, constituyeron HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y DE CUANTÍA INDETERMINADA, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50 N 20661437, a favor de BANCOLOMBIA SA, endoso en procuración sociedad AECSA S.A, esta reúne los requisitos de ley.

Es por ello que, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCOLOMBIA SA, endoso en procuración sociedad AECSA S.A., en proceso ejecutivo - con garantía real (Hipoteca) - de menor cuantía y en contra de los señores, YEFERSON DARIO LINARES CESPEDES C.C. 80.658.479 Y JULIETH ALEXANDER MEDINA MOLANO C.C. 1.072.640.179, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas, con sus respectivos intereses, de la siguiente manera:

1) Por el PAGARÉ N° **2273320152013**, así:

A. Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$14.301.987), correspondiente al saldo del capital insoluto.



B. Por el interés moratorio del saldo del capital insoluto desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

C. Por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 17 de abril de 2022 discriminadas así:

1. Cincuenta y cinco mil seiscientos noventa pesos ml/cte (\$55.690) de fecha 17 de abril de 2022.

2. Cincuenta y seis mil doscientos noventa y un pesos ml/cte (\$56.291) de fecha 17 de mayo de 2022.

3. Cincuenta y seis mil ochocientos noventa y nueve pesos ml/cte (\$56.899) de fecha 17 de junio de 2022.

4. Cincuenta y siete mil quinientos trece pesos ml/cte (\$57.513) de fecha 17 de julio de 2022.

D. Por el valor de los intereses de las cuotas mencionadas en los numerales C1 C2 C3 y C4, a la tasa máxima legal.

E. Por los intereses de plazo a la tasa de interés 13.75% hasta la fecha de la presentación de la demanda.

1. Por valor de ciento sesenta y dos mil seiscientos noventa pesos (\$162.690), cuota del 17 de abril de 2022.

2. Por valor de ciento sesenta y dos mil ochenta y ocho pesos (\$162.088), cuota del 17 de mayo de 2022.

3. Por valor de ciento sesenta y unos mil cuatrocientos ochenta y uno pesos (\$161.481), cuota del 17 de junio de 2022.

4. Por valor de ciento sesenta mil ochocientos sesenta y siete pesos (\$160.867), cuota del 17 de julio de 2022.

2) Por el PAGARÉ N° 3450086545, así:

A. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$6.395.053), correspondiente al saldo del capital insoluto.

B. Por el interés moratorio del saldo del capital insoluto desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

C. Por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 23 de marzo de 2022 discriminadas así:



1. Por noventa y nueve mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$99.352), cuota pagadera el 23 de marzo de 2022.
 2. Por ciento un mil setenta y cinco pesos (\$101.075), cuota pagadera el 23 de abril de 2022.
 3. Por ciento dos mil ochocientos veintisiete pesos (\$102.827) , cuota pagadera el 23 de mayo de 2022.
 4. Por ciento cuatro mil seiscientos once pesos (\$104.611), cuota pagadera el 23 de junio de 2022.
 5. Por ciento seis mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$106.425), cuota pagadera el 23 de julio de 2022.
- D.** Por el valor de los intereses de las cuotas mencionadas en los numerales C1 C2 C3 C4 y C5, a la tasa máxima legal.
- E.** Por los intereses de plazo a la tasa de interés 13.75% hasta la fecha de la presentación de la demanda.
1. Por valor de ciento treinta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$138.400) de la cuota pagadera el 23 de marzo de 2022.
 2. Por valor de ciento treinta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$138.400) de la cuota pagadera el 23 de abril de 2022.
 3. Por valor de ciento treinta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$138.400) de la cuota pagadera el 23 de mayo de 2022.
 4. Por valor de ciento treinta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$138.400) de la cuota pagadera el 23 de junio de 2022.
 5. Por valor de ciento treinta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$138.400) de la cuota pagadera el 23 de julio de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta acción a los ejecutados, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (05) días para pagar o, en su defecto, de diez (10) días para que propongan las excepciones de mérito que consideren pertinentes para la defensa de sus intereses. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, ya sea esta que se realice conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. o se realice conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De conformidad con el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P, se decreta el embargo y secuestro del bien hipotecado, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20661437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Para el efecto, se libraré oficio al Registrador de Instrumentos Públicos, a fin que proceda a efectuar la inscripción correspondiente y expida a costa del interesado el certificado respectivo.



Inscrito el embargo, se procederá a la diligencia de secuestro. CONFIÉRASE comisión al señor Alcalde del Municipio de Tenjo Cundinamarca, a quien se le concede facultades para, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalar honorarios definitivos o provisionales al secuestre por su asistencia hasta la suma de \$200.000, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia.

CUARTO: Imprímase al proceso el trámite previsto para el proceso ejecutivo con garantía real reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso y demás normas que le sean aplicables.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO FACUNDO PINEDA MARÍN para actuar en representación de la parte actora, según los términos y facultades concedidas a la sociedad AECSA S.A. en el poder anexo a la demanda, y como sus dependientes a las personas relacionadas en el libelo de la demanda, para que actúen la forma establecida en el Art. 123 del C.G.P.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>
--



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL DECLARATIVO RESOLUCION DE CONTRATO
25799408900120230002800**

Al reunir la anterior demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía (Resolución de Contrato), los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía (Resolución de Contrato), propuesta por LEYDY NATALY ALARCON OROZCO a través de apoderado judicial, en contra de FIDEL ANGEL SALINAS ÁLVAREZ

SEGUNDO: TRAMITESE por el procedimiento VERBAL SUMARIO previsto en el Libro Tercero, Título I, capítulo II, artículo 374 del CGP.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 remitiendo la demanda, anexos y auto admisorio a la parte ejecutada, quien se entenderá notificada como lo estipula la mencionada ley, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío de los documentos; previa advertencia que disponen de diez (10) días para contestar la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-053

REF: 2014-04-03

MEDIDA DE PROTECCIÓN CONVERSIÓN

ACCIONANTE: NINI YOHANA ROMERO YAZO

ACCIONADO: WILSON VILLALBA MACIAS

LA COMISARÍA DE FAMILIA DE TENJO CUNDINAMARCA, mediante providencia de 03 de marzo de 2023, radicada en la misma fecha ante este despacho, ordenó la remisión de las diligencias para que se emita orden de arresto correspondiente a la conversión realizada por el no pago de la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que le fue impuesta a WILSON VILLALBA MACIAS.

En la citada Resolución se tiene en cuenta que al demandado WILSON VILLALBA MACIAS mediante fallo del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se le ordenó consignar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo a órdenes de Tesoro Municipal de Tenjo, Cundinamarca, sin que, el citado acreditara haber consignado el monto de la multa impuesta, por lo que considera que la misma se debe convertir en arresto; para tal efecto remitió las diligencias a la autoridad competente.

Se encuentra el proceso para expedir la correspondiente orden, el despacho procede a ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, a la luz de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que a la letra dice:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente...”

El artículo 4 de la mencionada Ley 575 de 2000 consagra:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo...”



A su vez, el artículo 1º del Decreto 652 de 2001 establece:

“Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previsto se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión. Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto.”

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el despacho que la COMISARIA DE FAMILIA DE TENJO CUNDINAMARCA, mediante Resolución de 02 de Diciembre de 2022, impuso al señor, por incumplimiento de una medida de protección, multa equivalente a dos salarios mínimos, y se le advirtió en esa misma providencia que su incumplimiento tiene como sanción la conversión en arresto, la citada providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y fue confirmada por este despacho mediante decisión de 10 de febrero de 2023.

Quedó acreditado, que el demandado incumplió el pago de la multa impuesta, hecho debidamente establecido por el funcionario de primera instancia.

Al accionado se le notificó la providencia en comento, sin que hubiese demostrado con el recibo respectivo dicho pago.

De lo expuesto se concluye que, necesariamente debe imponerse la sanción de arresto solicitada por el *a quo*, habida cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello, esto es, que el demandado fue sancionado con una multa equivalente a dos salarios mínimos, por el incumplimiento a la medida de protección impuesta, que se le hizo la advertencia del caso ante su incumplimiento y que hasta la fecha no se ha establecido que hubiese consignado dicha suma.

El arresto debe llevarse a cabo en la estación de policía de Tenjo Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: Convertir en seis días de arresto la sanción impuesta por la COMISARIA DE FAMILIA DE TENJO CUNDINAMARCA, mediante Resolución de 02 de Diciembre de 2022, de multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, confirmada por este despacho el 10 de febrero de 2023, para WILSON VILLALBA MACIAS, identificado con cédula de ciudadanía 1.078.367.401.

SEGUNDO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor WILSON VILLALBA MACIAS identificado con cédula de ciudadanía 1.078.367.401, por **el término de seis días. LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino al Comandante de policía de Tenjo Cundinamarca, a fin de que en el menor tiempo posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida.

Insértense los datos del caso, tales como identificación y lugar de residencia del citado WILSON VILLALBA MACIAS, e indíquese que una vez cumplido dicho término el demandado debe quedar en libertad al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 de 2000 reglamentado por el literal b del artículo 6 del Decreto 4799 de 2011. Con el oficio adjúntese copia de esta providencia.



TERCERO: Indíquese al Comandante de policía de Tenjo Cundinamarca que, por tratarse de un arresto por incumplimiento de una sanción dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor WILSON VILLALBA MACIAS a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento de Tenjo Cundinamarca.

QUINTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias a la COMISARIA DE FAMILIA DE TENJO CUNDINAMARCA de esta ciudad, previas las anotaciones de rigor.

notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-052

REF: 2020-010

MEDIDA DE PROTECCIÓN CONVERSIÓN

ACCIONANTE: ANA HILDA GONZALEZ CAMPOS

ACCIONADO: OSCAR JAVIER BERMUDEZ DIAZ

LA COMISARÍA DE FAMILIA DE TENJO CUNDINAMARCA, mediante providencia de 03 de marzo de 2023, radicada en la misma fecha ante este despacho, ordenó la remisión de las diligencias para que se emita orden de arresto correspondiente a la conversión realizada por el no pago de la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que le fue impuesta a OSCAR JAVIER BERMUDEZ DIAZ.

En la citada Resolución se tiene en cuenta que al demandado OSCAR JAVIER BERMUDEZ DIAZ mediante fallo del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se le ordenó consignar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo a órdenes de Tesoro Municipal de Tenjo, Cundinamarca, sin que, el citado acreditara haber consignado el monto de la multa impuesta, por lo que considera que la misma se debe convertir en arresto; para tal efecto remitió las diligencias a la autoridad competente.

Se encuentra el proceso para expedir la correspondiente orden, el despacho procede a ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, a la luz de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que a la letra dice:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente...”

El artículo 4 de la mencionada Ley 575 de 2000 consagra:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo...”



A su vez, el artículo 1º del Decreto 652 de 2001 establece:

“Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previsto se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión. Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto.”

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el despacho que la COMISARIA DE FAMILIA DE TENJO CUNDINAMARCA, mediante Resolución de 13 de enero de 2023, impuso al señor, por incumplimiento de una medida de protección, multa equivalente a dos salarios mínimos, y se le advirtió en esa misma providencia que su incumplimiento tiene como sanción la conversión en arresto, la citada providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y fue confirmada por este despacho mediante decisión de 10 de febrero de 2023.

Quedó acreditado, que el demandado incumplió el pago de la multa impuesta, hecho debidamente establecido por el funcionario de primera instancia.

Al accionado se le notificó la providencia en comento, sin que hubiese demostrado con el recibo respectivo dicho pago.

De lo expuesto se concluye que, necesariamente debe imponerse la sanción de arresto solicitada por el *a quo*, habida cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello, esto es, que el demandado fue sancionado con una multa equivalente a dos salarios mínimos, por el incumplimiento a la medida de protección impuesta, que se le hizo la advertencia del caso ante su incumplimiento y que hasta la fecha no se ha establecido que hubiese consignado dicha suma.

El arresto debe llevarse a cabo en la estación de policía de Tenjo Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: Convertir en seis días de arresto la sanción impuesta por la COMISARIA DE FAMILIA DE TENJO CUNDINAMARCA, mediante Resolución de 13 de enero de 2023, de multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, confirmada por este despacho el 10 de febrero de 2023, para OSCAR JAVIER BERMUDEZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.546.601.

SEGUNDO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor OSCAR JAVIER BERMUDEZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía 80.546.601, por **el término de seis días. LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino al Comandante de policía de Tenjo Cundinamarca, a fin de que en el menor tiempo posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida.

Insértense los datos del caso, tales como identificación y lugar de residencia del citado OSCAR JAVIER BERMUDEZ DIAZ, e indíquese que una vez cumplido dicho término el demandado debe quedar en libertad al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 de 2000 reglamentado por el literal b del artículo 6 del Decreto 4799 de 2011. Con el oficio adjúntese copia de esta providencia.



TERCERO: Indíquese al Comandante de policía de Tenjo Cundinamarca que, por tratarse de un arresto por incumplimiento de una sanción dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor OSCAR JAVIER BERMUDEZ DIAZ a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento de Tenjo Cundinamarca.

QUINTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias a la COMISARIA DE FAMILIA DE TENJO CUNDINAMARCA de esta ciudad, previas las anotaciones de rigor.

notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230002500

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA en favor de AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S. con Nit 860511458-2, y en contra de ADRIANA MARGARITA GUERRERO PÉREZ, identificado con C.C. 45 545 573, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de cincuenta y dos millones novecientos veintinueve mil trescientos veintitrés pesos (\$52.929.323) M/CTE, por concepto de saldo de capital representado en el Pagaré de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).
2. Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera desde el día nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
4. Se le reconoce personería jurídica al abogado **CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO**, CC 45 545 573 y 49167 C. S. J

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)



Se le pone presente a la accionante que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Notifíquese, (1)

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120190019900

Visto el informe secretarial y revisado el memorial allegado por la parte actora, de conformidad con el art. 75 del C.G.P. se reconoce personería jurídica a la Dra. ADRIANA KATHERINE QUIMBAY CAMPOS, quien actúa a nombre de COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, como abogada de la entidad demandada.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO ALIMENTOS 25799408900120220038800

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante providencia debidamente ejecutoriada, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero allí referidas.

La parte demandada se notificó de manera virtual y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 el 17 de febrero de 2023, sin que dentro del término legal para la contestación de la demanda formulara medio exceptivo alguno y en su defecto guardo silencio, dándose por ciertos los hechos y pretensiones expuestas por la parte demandante.

Así las cosas y sobre la base de los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los procesos de ejecución que tienden el cumplimiento de una obligación se parte de la base de que la obligación existe y la existencia debe deducirse de los documentos o títulos que presente el ejecutante; así en nuestra ley procesal el cobro coercitivo de una obligación impone como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe contener manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo toda vez que el documento presentado como base de la ejecución cumple con las exigencias normadas en el artículo 422 del C.G.P. y no hubo oposición de la parte ejecutada a las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.



2. **CONDÉNESE** a la parte demandada en costas. Asígnese como agencias en derecho la suma de \$300.000. Por secretaria liquidense.
3. **ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
4. Para efectos de la liquidación de crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Notifíquese, (2)

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO ALIMENTOS 25799408900120220038800

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente, de conformidad a lo señalado por el artículo 286 y 287 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR auto de fecha de diecisiete (17) de enero de 2023, en su referencia es proceso ejecutivo de alimentos, quedará así:

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P., se DECRETA:

1. El embargo y retención del 50% del salario y de las cesantías que devenga el demandado, EDGAR ERNEY CAMARGO MORALES identificado con C.C. 81 745 057 con la empresa SUNSHINE BOUQUET, comunicándole lo dispuesto y haciéndole las prevenciones del numeral 9 del artículo 593 C.G.P. y las de los artículos 156 y 344 inciso segundo del C.S.T.

Limítese la medida a la suma de \$23.000.000

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior por secretaria corríjase el oficio No 039 de 2023.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PERTENENCIA 25799408900120220021900

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente, de conformidad a lo señalado por el artículo 286 y 287 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR auto de fecha de nueve (09) de junio de 2022, en su referencia es proceso de pertenencia, además el numeral 1 quedará así:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por WILLAM RODRIGUEZ SANABRIA en contra de COLEMPRESAS S.A.S. y las demás PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR y no como erróneamente se indicó.

SEGUNDO: Por secretaria una vez se allegue la inscripción de la demanda debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, procédase a la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevara el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220040600

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en favor de INDUSTRIA E INGENIERÍA DE SUMINISTROS Y MONTAJES ELECTROMECAÑICOS S.A.S. con NIT 900769947 - 5, y en contra de SANTIAGO PÉREZ SEPÚLVEDA, identificado con C.C. 1015 442 715, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Factura electrónica de venta No. FE 4780:

1.1 . La suma de: TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$372.058), por concepto de capital.

1.2 . Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa legal permitida, desde el doce (12) de junio de 2022 que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfaga la pretensión.

2. Factura electrónica de venta No. FE 4816:

2.1. La suma de: CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$172.550), por concepto de capital.

2.2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa legal permitida, desde el dieciséis (16) de junio de 2022 que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfaga la pretensión.

3. Factura electrónica de venta No. FE 4871:

3.1. La suma de: OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 886.669), por concepto de capital.

3.2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa legal permitida, desde el veintidós (22) de junio de 2022 que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfaga la pretensión.

4. Factura electrónica de venta No. FE 4970:

4.1. La suma de: QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 508.130), por concepto de capital.

4.2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa legal permitida, desde el tres (3) de julio de 2022 que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfaga la pretensión.

5. Factura electrónica de venta No. FE 5113:

5.1. La suma de: QUINIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 517.650), por concepto de capital.



5.2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa legal permitida, desde el veinticuatro (24) de julio de 2022 que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfaga la pretensión.

6. Factura electrónica de venta No. **FE 5303**:

6.1. La suma de: QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 550.970), por concepto de capital.

6.2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa legal permitida, desde el veinte (20) de agosto de 2022 que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfaga la pretensión.

7. Factura electrónica de venta No. **FE 5313**:

7.1. La suma de: UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 1'156.680), por concepto de capital.

7.2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa legal permitida, desde el veintiuno (21) de agosto de 2022 que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfaga la pretensión.

8. Factura electrónica de venta No. **FE 5462**:

8.1. La suma de: SEISCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 600.950), por concepto de capital.

8.2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa legal permitida, desde el ocho (8) de septiembre de 2022 que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfaga la pretensión.

9. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

10. Se reconoce personería jurídica a **PEDRO ANTONIO TORRES CASTELLANOS**, C.C. 1030 652 292 y T.P. 277.213 C. S. J

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se le pone presente a la accionante que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Notifíquese, (1)

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez



Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120180019100

Visto el informe secretarial póngase en conocimiento a la parte interesada oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, donde consta que la medida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-128847, dando respuesta a oficio No 0719 del 11 de octubre de 2021, agréguese a los autos la respuesta de la entidad mencionada, para los fines pertinentes.

Por secretaria corrija oficio No 633 del 5 de septiembre de 2020 aclárese que la deudora es propietaria de 1/7 del 50% de la totalidad del inmueble.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 257994089001-2023-0060-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por el Comisario de Familia de Tenjo Cundinamarca el 01 de marzo de 2023, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **MARÍA PAULA MUÑOZ ÁLVAREZ** en contra del señor **FABIO FERNANDO MUÑOZ**.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario que, con fallo del primero de diciembre de 2022, el Comisario de Tenjo Cundinamarca, concedió la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** a la señora **MARÍA PAULA MUÑOZ NIÑO**, en contra del señor **FABIO FERNANDO MUÑOZ ÁLVAREZ**, donde se comprometió: a cesar y abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otro acto de violencia física, verbal, sexual, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, hostigamientos, molestias, ofensas o provocaciones en contra de la otra parte so pena de hacerse acreedor a sanciones.

Se comprometió a asistir a terapia terapéutica, para que en lo sucesivo se abstenga de cualquier hecho de violencia intrafamiliar en contra de la señora **MARÍA PAULA MUÑOZ NIÑO**.

En acta de audiencia de 2 de marzo de 2023, notificada a las partes el 22 de febrero de 2023, con citación firmada, fijando fecha para audiencia el 2 de marzo de 2023, con presencia del incidentado, no se logró demostrar el incumplimiento a la medida de protección referida, la incidentante no logró sustentar o respaldar de manera suficiente y coherente en tiempo y oportunidad los hechos de violencia verbal o psicológica generados en su contra por parte del señor **FABIO FERNANDO MUÑOZ ÁLVAREZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta la declaración realizada por la señora, **MARÍA PAULA MUÑOZ NIÑO**, quien afirmó que se continuó con las agresiones tanto físicas como verbales, pero sin aportar prueba alguna que sustentara los hechos, el Comisario de Tenjo Cundinamarca, resolvió no tener por probado el desacato a Medida de Protección a favor de la señora **MARÍA PAULA MUÑOZ NIÑO** y en contra del señor **FABIO FERNANDO MUÑOZ ÁLVAREZ** de las órdenes impuestas en la Medida de Protección proferida el primero de diciembre de 2022 en su contra y a favor de la señora **MARÍA PAULA MUÑOZ NIÑO**, por consiguiente declaró no probados los hechos de violencia que podrían haber generado incumplimiento a la medida de protección referenciada, de conformidad con los planteamientos realizados y se abstuvo de imponer sanción al señor **FABIO FERNANDO MUÑOZ ÁLVAREZ** a quien requiere de estricto cumplimiento a la medida de protección de primero de diciembre de 2022, advirtiéndole que es de obligatorio cumplimiento la asistencia al tratamiento terapéutico y reeducativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, dineros que deberán cancelarse a la Tesorería Municipal de Tenjo, Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.



En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente Ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas.

No se encuentra en las diligencias probado los hechos de violencia ni el incumplimiento de la orden impartida por el Comisario de Tenjo Cundinamarca, por parte del señor **FABIO FERNANDO MUÑOZ ÁLVAREZ**.

Así las cosas, y que la incidentante NO allegó al despacho elementos materiales probatorios que den el convencimiento de que el incidentado ha incumplido la medida de protección impartida por el Comisario de Tenjo Cundinamarca, el día primero de diciembre de 2022, se deberá confirmar la decisión consultada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Comisario de Familia de Tenjo, Cundinamarca, el dos (2) de marzo de 2023, por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **MARÍA PAULA MUÑOZ NIÑO** contra **FABIO FERNANDO MUÑOZ ÁLVAREZ**, en el cual no declaró probados los presuntos hechos de violencia que podrían haber generado incumplimiento a la medida de protección de fecha primero de diciembre de 2022 y abstenerse de imponer sanción al precitado incidentado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al Comisario de Familia de Tenjo para lo de su cargo.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DE TENJO CUNDINAMARCA
CARRERA 6 No. 2 - 46
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DE TENJO CUNDINAMARCA
CARRERA 6 No. 2 - 46
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120210039300

En atención al informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el término señalado y por encontrarse ajustada a derecho, y no haber sido objetada, SE APRUEBA la anterior liquidación de crédito practicada por la parte actora de conformidad con lo normado en el Art 461 del C.G.P.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DIVISORIO 25799408900120230002100

Visto el informe rendido por la secretaria del despacho y revisada la demanda ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMUN, propuesta por MARIA SILVIA MACIAS RIAÑO, ANA BEATRIZ MACIAS RIAÑO, FREDY ALEXANDER MACIAS RIAÑO Y NELSON ARMANDO MACIAS RIAÑO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de MAURICIO MACIAS FORERO, CARLOS JAVIER MACIAS FORERO, OTONIEL MACIAS FORERO, ANGELA YAZMIN MACIAS FORERO Y LEIDY JOHANNA MACIAS FORERO y por encontrarse reunidas con las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 del código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo municipal de Tenjo,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMUN propuesta por **MARIA SILVIA MACIAS RIAÑO, ANA BEATRIZ MACIAS RIAÑO, FREDY ALEXANDER MACIAS RIAÑO Y NELSON ARMANDO MACIAS RIAÑO**, por intermedio de apoderado judicial, en **contra de MAURICIO MACIAS FORERO, CARLOS JAVIER MACIAS FORERO, OTONIEL MACIAS FORERO, ANGELA YAZMIN MACIAS FORERO Y LEIDY JOHANNA MACIAS FORERO.**

SEGUNDO: De la demanda que se ADMITE, dese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del Código General del Proceso. Este traslado se surtirá con la notificación personal de ésta providencia a la parte demandada y la entrega de la copia de la demanda y de sus anexos que con tal fin ha acompañado el actor (artículo 91 del Código General del Proceso), o en su defecto conforme a la ley 2213 de 2022 art 8.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-1183086 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE TENJO CUNDINAMARCA**
CARRERA 6 No. 2 - 46
iprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DÉSELE al proceso la tramitación del proceso ESPECIAL DIVISORIO señalada por el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS 257994089001202300002700

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Discrimine las cuotas alimentarias mes a mes, indicando el valor de cada cuota, por cuanto se ejecutan cuotas periódicas, siendo preciso individualizar cada una ya que la fecha de exigibilidad se produce en fechas diferentes.
2. El mismo procedimiento efectuarlo con las mudas de ropa y los demás emolumentos, cada uno en una pretensión mes a mes, así como también discrimine los intereses de las cuotas alimentarias.
3. De lo anterior alléguese de manera virtual.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal al correo institucional del Juzgado jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde.

Cumplido lo anterior o expirado el término otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>
--



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120190027900

Visto el informe secretarial y revisadas las actuaciones dentro del referido proceso, conforme al artículo 599 C.G.P. agréguese a los autos acta de inmovilización, procédase con el secuestro del vehículo de placas **SPW 667** por secretaria líbrese despacho Comisorio dirigido a la Alcaldía de Funza Cundinamarca, con los insertos del caso, para que realice la respectiva diligencia de secuestro del rodante referido, en la respectiva comisión se le faculta a la Alcaldía de Funza para nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar honorarios para esta diligencia.

A la fecha de la misma, la parte interesada deberá allegar copia del certificado de tradición no menor a 30 días, del vehículo objeto de la medida, a efecto de verificar la titularidad del rodante.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL APOYO JUDICIAL 25799408900120230001900

De conformidad con el artículo 586 del C.G.P, en consonancia con el artículo 22 Numeral 7 ibídem. Se **ADMITE**, la presente demanda de apoyo judicial a favor de la señora **AURA MARIA RODRIGUEZ MENDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 20.007.865. A la presente demanda dese el trámite de proceso VERBAL SUMARIO. Conforme al art 586 Numeral 5 del C.G.P. se ordena que por secretaria notificar a las personas que hayan sido identificadas como personas de apoyo en la demanda.

Por secretaria córrase traslado por el termino de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Publico, en este caso la personería de Tenjo Cundinamarca.

Una vez surtido el traslado del inciso anterior, se ordena por secretaria se corra traslado por el termino de cinco (5) días de informe de valoración de apoyos e historia clínica.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 17 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SIMULACIÓN 257994089001201800040800

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la agenda de este juzgado se señala nueva fecha para realizar la audiencia que trata el artículo 373 CGP, el día 26 de abril de 2023 a las 2 pm.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONSULTA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 257994089001-2023-0061-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por el Comisario de Familia de Tenjo, Cundinamarca el 03 de marzo de 2023, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **ANA BEATRIZ ROJAS DE RAMÍREZ** en contra del señor **JHON JAIRO RAMÍREZ ROJAS**.

ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de 02 de marzo de 2021, el Comisario de Tenjo, Cundinamarca, concedió **MEDIDA DE PROTECCIÓN** a favor de la señora **ANA BEATRIZ ROJAS DE RAMÍREZ**, en contra del señor **JHON JAIRO RAMÍREZ ROJAS**, de cesar inmediatamente las conductas objeto de la queja o cualquier otro acto de violencia física verbal sexual psíquica amenazas agravios humillaciones agresiones ultrajes hostigamientos molestias ofensas provocaciones en contra de la señora **ANA BEATRIZ ROJAS DE RAMÍREZ** y ordenó al señor **JHON JAIRO RAMÍREZ ROJAS**, se abstuviera de cualquier hecho de violencia intrafamiliar.

Del mismo modo, dispuso se sometiera a un tratamiento reeducativo y terapéutico para mejorar la conducta a través de la EPS y, decretó el desalojo al señor **JHON JAIRO RAMÍREZ ROJAS**, de la casa de su progenitora **ANA BEATRIZ ROJAS DE RAMÍREZ**, ya que comparten vivienda lo que genera alto riesgo para la víctima. finalmente Concedió un término de quince (15) días para el desalojo de la casa de propiedad de la señora **ANA BEATRIZ ROJAS DE RAMÍREZ**, decisión que fue tomada conforme al primer incumplimiento a la medida de protección referida en el presente.

Hubo un primer incumplimiento donde se tuvieron como pruebas carta suscrita por KAREN LUCUMI GARCÍA profesional universitario de la Secretaria de Protección donde manifiesta que con oficio pone en conocimiento que el pasado 09 de junio de 2022 la señora **ANA BEATRIZ ROJAS DE RAMÍREZ** sufre una situación de conflicto con su hijo **JHON JAIRO RAMÍREZ ROJAS**, de 44 años de edad identificado con cédula 3 230 458 quien al parecer bajo el efecto de sustancias psicoactivas se acerca de manera violenta al hogar golpeando la puerta fuertemente agrediendo verbalmente a sus padres y amenazando con agredir físicamente a la señora ANA BEATRIZ, situación que se repitió el 17 de junio de 2022, cuando al no permitirle el ingreso a la vivienda JHON JAIRO la empujó y atacó físicamente tomándola fuertemente del cuello, la señora ANA BEATRIZ, indicó tener registro fotográfico de la lesión.

De acuerdo al relato anterior y a raíz de unos nuevos sucesos presentados pone en conocimiento que el pasado 23 de febrero de 2023 la señora **ANA BEATRIZ ROJAS DE RAMÍREZ** sufre una situación de conflicto con su hijo **JHON JAIRO RAMÍREZ ROJAS**, de 45 años de edad identificado con cédula 3 230 458 nuevamente, quien al parecer bajo el efecto de sustancias psicoactivas continúa acercándose de manera violenta al hogar golpeando la puerta fuertemente agrediendo verbalmente a sus padres y amenazando con agredir físicamente a la señora ANA BEATRIZ, situación que se repitió el 16 de febrero de 2023.

Conforme a lo anterior no se someten las pruebas al contradictorio por las partes puesto que la accionante no comparece a la audiencia y aun así se encontraba debidamente notificada no asistió ni justificó su inasistencia a la audiencia de incumplimiento de medida de protección definitiva No 007 de 2021.



Por auto de fecha 23 de febrero de 2023 la Comisaria de Tenjo inició al incidente de desacato contra el señor, **JHON JAIRO RAMÍREZ ROJAS**, informando violencia física, verbal y amenazas constantes por parte del señor anteriormente mencionado, **faltando así a la MEDIDA DE PROTECCIÓN**, solicitada por la señora **ANA BEATRIZ ROJAS DE RAMÍREZ**.

Con fecha veintitrés (23) de febrero de 2023, se les notificó de manera personal de la apertura del trámite de posible segundo incumplimiento de la medida de protección tanto a la señora **ANA BEATRIZ ROJAS DE RAMÍREZ**, como al señor, **JHON JAIRO RAMÍREZ ROJA**, se les envió boleta de citación para el 24 de febrero de 2023 enviadas, por parte del Comisario de Tenjo, Cundinamarca informando fecha y hora para audiencia de fallo dentro del Incidente de Desacato a medida de Protección para el día tres (03) de marzo de 2023 a las 09:30 A.M.

Teniendo en cuenta la declaración realizada por la señora, **ANA BEATRIZ ROJAS DE RAMÍREZ**, el Comisario de Tenjo, Cundinamarca, resolvió tener por probado el desacato a Medida de Protección a favor de la señora **ANA BEATRIZ ROJAS DE RAMÍREZ** y en contra del señor **JHON JAIRO RAMÍREZ ROJA** de las órdenes impuestas en la Medida de Protección proferida el 02 de marzo de 2021.

Imponiendo como pena por su primer incumplimiento multa correspondiente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, dineros que deberán cancelarse a la Tesorería Municipal de Tenjo, Cundinamarca, dineros estos fijados desde esa fecha no habiéndose acreditado el pago por el incidentado, además de configurarse nuevos hechos y segundo incumplimiento de medida de protección, conforme a las declaraciones realizadas por la víctima en febrero de 2023, entrevista psicológica realizada a la misma.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente Ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas.

El despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por el Comisario de Tenjo, Cundinamarca, disposición clara como fue esta en el sentido de abstenerse de maltratar física o verbalmente a la señora **ANA BEATRIZ ROJAS DE RAMÍREZ**. Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales



como es la dignidad humana, a la vida, el libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales fueron vulnerados por el señor **JHON JAIRO RAMÍREZ ROJAS**.

Así las cosas, se logró demostrar haber continuado con las agresiones tanto físicas como verbales en la audiencia dentro del Incidente de Desacato a Medida de Protección, que fue citada para el día 03 de marzo de 2023, frente a la última agresión ocasionada en la persona de la señora **ANA BEATRIZ ROJAS DE RAMÍREZ**, demuestran su cabal incumplimiento a la orden impartida por el Comisario de Familia de Tenjo, Cundinamarca, en la Medida de Protección impuesta; motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en el auto consultado se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Comisario de Familia de Tenjo, Cundinamarca, el tres (03) de marzo de 2023, por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **ANA BEATRIZ ROJAS DE RAMÍREZ** contra **JHON JAIRO RAMÍREZ ROJAS** sancionado con una sanción de arresto por cuarenta y cinco días (45) días según lo dispuesto en el ítem B, del artículo 4 de la ley 575 de 2000 que modificó el artículo 7 de la ley 294 de 1996. Por secretaria realícense las comunicaciones del caso con destino al Comandante de policía de Tenjo Cundinamarca, a fin de que en el menor tiempo posible de cumplimiento a la orden aquí impartida. Insértese los datos del caso, tales como nombre completo e identificación y lugar de residencia del citado **JHON JAIRO RAMÍREZ ROJAS** e indíquese que una vez cumplido el termino el demandado debe quedar en libertad al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 de 2000 reglamentado por el literal b del artículo 6 del Decreto 4799 de 2011. Con el oficio adjúntese copia de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al señor **JHON JAIRO RAMÍREZ ROJAS**, el desalojo de la vivienda de su progenitora, la señora **ANA BEATRIZ ROJAS DE RAMÍREZ**, toda vez que genera riesgo para la víctima.

PARÁGRAFO PRIMERO: Otorgar un término de tres (3) días calendario a partir del 3 de marzo de 2023, al señor **JHON JAIRO RAMÍREZ ROJAS** para el desalojo de la vivienda de propiedad de la señora **ANA BEATRIZ ROJAS DE RAMÍREZ**.

TERCERO: El señor **JHON JAIRO RAMÍREZ ROJAS** debe iniciar proceso terapéutico a través de la entidad promotora de salud (EPS) a fin de que tenga manejo de conflictos a través del dialogo, control de impulsos y la ira, pautas de crianza adecuadas y consistentes de acuerdo a la dinámica familiar.

CUARTO: La señora **ANA BEATRIZ ROJAS DE RAMÍREZ**, debe iniciar un proceso terapéutico a través de la entidad promotora de salud (EPS) a fin que tenga un adecuado manejo de conflictos a través del dialogo control de impulsos y la ira, pautas de crianza adecuadas y consistentes de acuerdo a la dinámica familiar y superar las posibles consecuencias que pudo haberle dejado los hechos de violencia intrafamiliar que fue víctima.

QUINTO: Realizar el seguimiento a la medida de protección y a lo ordenado en la presente diligencia a través del área de psicología de la comisaria de familia los cuales deben asistir los señores **ANA BEATRIZ ROJAS DE RAMÍREZ** y **JHON JAIRO RAMÍREZ ROJAS**.

SEXTO: Ordenar al señor **JHON JAIRO RAMÍREZ ROJAS** abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, con el fin de prevenir que se moleste, intimide o amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima.



SÉPTIMO: Se ordena al señor JHON **JAIRO RAMÍREZ ROJAS** la prohibición de la tenencia, porte y uso de armas.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al Comisario de Familia de Tenjo para lo de su cargo.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaría



ASUNTO

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por el Comisario de Familia de Tenjo Cundinamarca el 01 de marzo de 2023, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **MARÍA PAULA MUÑOZ ALVAREZ** en contra del señor **FABIO FERNANDO MUÑOZ**.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario que, con fallo del primero de diciembre de 2022, el Comisario de Tenjo Cundinamarca, concedió la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** a la señora **MARÍA PAULA MUÑOZ NIÑO**, en contra del señor **FABIO FERNANDO MUÑOZ ÁLVAREZ**, donde se comprometió: a cesar y abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otro acto de violencia física, verbal, sexual, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, hostigamientos, molestias, ofensas o provocaciones en contra de la otra parte so pena de hacerse acreedor a sanciones.

Se comprometió a asistir a terapia terapéutica, para que en lo sucesivo se abstenga de cualquier hecho de violencia intrafamiliar en contra de la señora **MARÍA PAULA MUÑOZ NIÑO**.



En acta de audiencia de 2 de marzo de 2023, notificada a las partes el 22 de febrero de 2023, con citación firmada, fijando fecha para audiencia el 2 de marzo de 2023, con presencia del incidentado, no se logró demostrar el incumplimiento a la medida de protección referida, la incidentante no logró sustentar o respaldar de manera suficiente y coherente en tiempo y oportunidad los hechos de violencia verbal o psicológica generados en su contra por parte del señor **FABIO FERNANDO MUÑOZ ÁLVAREZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta la declaración realizada por la señora, **MARÍA PAULA MUÑOZ NIÑO**, quien afirmó que se continuó con las agresiones tanto físicas como verbales, pero sin aportar prueba alguna que sustentara los hechos, el Comisario de Tenjo Cundinamarca, resolvió no tener por probado el desacato a Medida de Protección a favor de la señora **MARÍA PAULA MUÑOZ NIÑO** y en contra del señor **FABIO FERNANDO MUÑOZ ÁLVAREZ** de las órdenes impuestas en la Medida de Protección proferida el primero de diciembre de 2022 en su contra y a favor de la señora **MARÍA PAULA MUÑOZ NIÑO**, por consiguiente declaró no probados los hechos de violencia que podrían haber generado incumplimiento a la medida de protección referenciada, de conformidad con los planteamientos realizados y se abstuvo de imponer sanción al señor **FABIO FERNANDO MUÑOZ ÁLVAREZ** a quien requiere de estricto cumplimiento a la medida de protección de primero de diciembre de 2022, advirtiéndole que es de obligatorio cumplimiento la asistencia al tratamiento terapéutico y reeducativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, dineros que deberán cancelarse a la Tesorería Municipal de Tenjo, Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente Ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas.

No se encuentra en las diligencias probado los hechos de violencia ni el incumplimiento de la orden impartida por el Comisario de Tenjo Cundinamarca, por parte del señor **FABIO FERNANDO MUÑOZ ÁLVAREZ**.

Así las cosas, y que la incidentante NO allegó al despacho elementos materiales probatorios que den el convencimiento de que el incidentado ha incumplido la



medida de protección impartida por el Comisario de Tenjo Cundinamarca, el día primero de diciembre de 2022, se deberá confirmar la decisión consultada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Comisario de Familia de Tenjo, Cundinamarca, el dos (2) de marzo de 2023, por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **MARÍA PAULA MUÑOZ NIÑO** contra **FABIO FERNANDO MUÑOZ ÁLVAREZ**, en el cual resolvió no declarar probados los presuntos hechos de violencia que podrían haber generado incumplimiento a la medida de protección de fecha primero de diciembre de 2022 y abstenerse de imponer sanción al precitado incidentado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al Comisario de Familia de Tenjo para lo de su cargo.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 24 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO ALIMENTOS 25799408900120230003700

Como la demanda impetrada reúne los requisitos de ley y se cumple con lo establecido con el artículo 422 C.G.P. se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, de la siguiente forma:

A favor de **LINA MARIA MEJIA CAICEDO** en representación de su hijo **SAMUEL MORALES MEJIA** a cargo de **JUAN ESTEBAN MORALES GUTIERREZ**.

PRIMERO: librar mandamiento ejecutivo de pago en por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de un millón ochocientos treinta y seis mil pesos (\$ 1.836. 000.oo) correspondiente al saldo pendiente a la fecha del mes de octubre de 2019.
2. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de octubre de 2019, y hasta que se verifique su pago.
3. Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre del año 2019 por valor de ciento noventa mil ochocientos treinta y un pesos (\$ 190. 831.oo).
4. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de noviembre de 2020, y hasta que se verifique su pago.
5. Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre del año 2019, por valor de ciento noventa mil ochocientos treinta y un pesos (\$ 190. 831.oo).
6. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique su pago.
7. Por la cuota alimentaria correspondientes al mes de enero de 2020, por valor de doscientos dos mil doscientos ochenta pesos (\$ 202. 280.oo).
8. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de enero de 2020, y hasta que se verifique su pago.
9. Por la cuota alimentaria correspondientes al mes de febrero de 2020, por valor de doscientos dos mil doscientos ochenta pesos (\$ 202. 280.oo).
10. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de febrero de 2020, y hasta que se verifique su pago.
11. Por la cuota alimentaria correspondientes al mes de marzo de 2020, por valor de doscientos dos mil doscientos ochenta pesos (\$ 202. 280.oo).
12. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de marzo de 2020, y hasta que se verifique su pago.
13. Por la cuota alimentaria correspondientes al mes de abril de 2020, por valor de doscientos dos mil doscientos ochenta pesos (\$ 202. 280.oo).
14. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de abril de 2020, y hasta que se verifique su pago.
15. Por la cuota alimentaria correspondientes al mes de mayo de 2020, por valor de doscientos dos mil doscientos ochenta pesos (\$ 202. 280.oo).
16. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de mayo de 2020, y hasta que se verifique su pago.
17. Por la cuota alimentaria correspondientes al mes de junio de 2020, por valor de doscientos dos mil doscientos ochenta pesos (\$ 202. 280.oo).
18. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de junio de 2020, y hasta que se verifique su pago.



19. Por la cuota alimentaria correspondientes al mes de julio de 2020, por valor de doscientos dos mil doscientos ochenta pesos (\$ 202. 280.oo).
20. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de julio de 2020, y hasta que se verifique su pago.
21. Por la cuota alimentaria correspondientes al mes de agosto de 2020, por valor de doscientos dos mil doscientos ochenta pesos (\$ 202. 280.oo).
22. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de agosto de 2020, y hasta que se verifique su pago.
23. Por la cuota alimentaria correspondientes al mes de septiembre de 2020, por valor de doscientos dos mil doscientos ochenta pesos (\$ 202. 280.oo).
24. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de septiembre de 2020, y hasta que se verifique su pago.
25. Por la cuota alimentaria correspondientes al mes de octubre de 2020, por valor de doscientos dos mil doscientos ochenta pesos (\$ 202. 280.oo).
26. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de octubre de 2020, y hasta que se verifique su pago.
27. Por la cuota alimentaria correspondientes al mes de noviembre de 2020, por valor de doscientos dos mil doscientos ochenta pesos (\$ 202. 280.oo).
28. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de noviembre de 2020, y hasta que se verifique su pago.
29. Por la cuota alimentaria correspondientes al mes de diciembre de 2020, por valor de doscientos dos mil doscientos ochenta pesos (\$ 202. 280.oo).
30. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique su pago.
31. Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero del año 2021, por valor de doscientos nueve mil trescientos cincuenta y nueve (\$ 209. 359.oo).
32. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de enero de 2021, y hasta que se verifique su pago.
33. Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero del año 2021, por valor de doscientos nueve mil trescientos cincuenta y nueve (\$ 209. 359.oo).
34. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de febrero de 2021, y hasta que se verifique su pago.
35. Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo del año 2021, por valor de doscientos nueve mil trescientos cincuenta y nueve (\$ 209. 359.oo).
36. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de marzo de 2021, y hasta que se verifique su pago.
37. Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril del año 2021, por valor de doscientos nueve mil trescientos cincuenta y nueve (\$ 209. 359.oo).
38. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de abril de 2021, y hasta que se verifique su pago.
39. Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo del año 2021, por valor de doscientos nueve mil trescientos cincuenta y nueve (\$ 209. 359.oo).
40. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de mayo de 2021, y hasta que se verifique su pago.
41. Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio del año 2021, por valor de doscientos nueve mil trescientos cincuenta y nueve (\$ 209. 359.oo).
42. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de junio de 2021, y hasta que se verifique su pago.
43. Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio del año 2021, por valor de doscientos nueve mil trescientos cincuenta y nueve (\$ 209. 359.oo).



44. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de julio de 2021, y hasta que se verifique su pago.
45. Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto del año 2021, por valor de doscientos nueve mil trescientos cincuenta y nueve (\$ 209. 359.00).
46. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de agosto de 2021, y hasta que se verifique su pago.
47. Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre del año 2021, por valor de doscientos nueve mil trescientos cincuenta y nueve (\$ 209. 359.00).
48. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de septiembre enero de 2021, y hasta que se verifique su pago.
49. Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre del año 2021, por valor de doscientos nueve mil trescientos cincuenta y nueve (\$ 209. 359.00).
50. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de octubre de 2021, y hasta que se verifique su pago.
51. Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre del año 2021, por valor de doscientos nueve mil trescientos cincuenta y nueve (\$ 209. 359.00).
52. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de noviembre de 2021, y hasta que se verifique su pago.
53. Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre del año 2021, por valor de doscientos nueve mil trescientos cincuenta y nueve (\$ 209. 359.00).
54. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de diciembre de 2021, y hasta que se verifique su pago.
55. Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero del año 2022, por valor de doscientos treinta mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$ 230. 441.00).
56. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de enero de 2022; y hasta que se verifique su pago.
57. Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero del año 2022, por valor de doscientos treinta mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$ 230. 441.00).
58. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de febrero de 2022; fecha del origen de la obligación y hasta que se verifique su pago.
59. Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo del año 2022, por valor de doscientos treinta mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$ 230. 441.00).
60. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de marzo de 2022; y hasta que se verifique su pago.
61. Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril del año 2022, por valor de doscientos treinta mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$ 230. 441.00).
62. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de abril de 2022; y hasta que se verifique su pago.
63. Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo del año 2022, por valor de doscientos treinta mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$ 230. 441.00).
64. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de mayo de 2022; y hasta que se verifique su pago.



65. Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio del año 2022, por valor de doscientos treinta mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$ 230.441.00).
66. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de junio de 2022; y hasta que se verifique su pago.
67. Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio del año 2022, por valor de doscientos treinta mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$ 230.441.00).
68. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de julio marzo de 2022; y hasta que se verifique su pago.
69. Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto del año 2022, por valor de doscientos treinta mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$ 230.441.00).
70. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de agosto de 2022; y hasta que se verifique su pago.
71. Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre del año 2022, por valor de doscientos treinta mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$ 230.441.00).
72. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de septiembre de 2022; y hasta que se verifique su pago.
73. Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre del año 2022, por valor de doscientos treinta mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$ 230.441.00).
74. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de octubre de 2022; y hasta que se verifique su pago.
75. Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre del año 2022, por valor de doscientos treinta mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$ 230.441.00).
76. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de noviembre de 2022; y hasta que se verifique su pago.
77. Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre del año 2022, por valor de doscientos treinta mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$ 230.441.00).
78. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de diciembre de 2022; y hasta que se verifique su pago.
79. Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2023, por valor de doscientos sesenta mil seiscientos setenta y cuatro pesos (\$ 260.674.00).
80. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de enero de 2023; fecha del origen de la obligación y hasta que se verifique su pago.
81. Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2023, por valor de doscientos sesenta mil seiscientos setenta y cuatro pesos (\$ 260.674.00).
82. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de enero de 2023; fecha del origen de la obligación y hasta que se verifique su pago.
83. Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2023, por valor de doscientos sesenta mil seiscientos setenta y cuatro pesos (\$ 260.674.00).
84. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual desde la fecha del 5 de febrero de 2023; fecha del origen de la obligación y hasta que se verifique su pago.



85. Por el valor correspondiente a una muda de ropa del mes de junio del año 2020 por valor de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$ 159. 000.00).
86. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual por la muda de ropa del mes de junio de 2020; fecha del origen de la obligación y hasta que se verifique su pago.
87. Por el valor correspondiente a una muda de ropa del mes de septiembre del año 2020 por valor de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$ 159. 000.00).
88. por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual por la muda de ropa del mes de septiembre de 2020; fecha del origen de la obligación y hasta que se verifique su pago.
89. Por el valor correspondiente a una muda de ropa del mes de diciembre del año 2020 por valor de ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$ 159. 000.00).
90. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual por la muda de ropa del mes de diciembre de 2020; fecha del origen de la obligación y hasta que se verifique su pago.
91. Por el valor correspondiente a una muda de ropa del mes de junio del año 2021 por valor de ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$ 164. 565.00).
92. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual por la muda de ropa del mes de junio de 2021; fecha del origen de la obligación y hasta que se verifique su pago.
93. Por el valor correspondiente a una muda de ropa del mes de junio del año 2021 por valor de ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$ 164. 565.00).
94. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual por la muda de ropa del mes de junio de 2021; fecha del origen de la obligación y hasta que se verifique su pago.
95. Por el valor correspondiente a una muda de ropa del mes de diciembre del año 2021 por valor de ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$ 164. 565.00).
96. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual por la muda de ropa del mes de diciembre de 2021; fecha del origen de la obligación y hasta que se verifique su pago.
97. Por el valor correspondiente a una muda de ropa del mes de junio del año 2022 por valor de ciento ochenta y un mil ciento treinta y seis pesos (\$ 181. 136.00).
98. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual por la muda de ropa del mes de junio de 2022; fecha del origen de la obligación y hasta que se verifique su pago.
99. Por el valor correspondiente a una muda de ropa del mes de septiembre del año 2022 por valor de ciento ochenta y un mil ciento treinta y seis pesos (\$ 181. 136.00).
100. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual por la muda de ropa del mes de septiembre de 2022; fecha del origen de la obligación y hasta que se verifique su pago.
101. Por el valor correspondiente a una muda de ropa del mes de diciembre del año 2022 por valor de ciento ochenta y un mil ciento treinta y seis pesos (\$ 181. 136.00).
102. Por los intereses legales correspondientes al 0,5% mensual por la muda de ropa del mes de diciembre de 2022; fecha del origen de la obligación y hasta que se verifique su pago.



SEGUNDA: Por el valor de las cuotas alimentarias, mudas de ropa que se causen desde el inicio del proceso de ejecución y hasta que se verifique su pago efectivo.

TERCERA: notifíquese personalmente este auto, con entrega del escrito de mandatorio y sus anexos, a la parte demandada conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto, artículos 291 y 292 del C.G.P., concediéndole (05) días para el pago de la obligación (artículo 431 del código general del proceso) o diez (10) días hábiles para excepcionar si lo estima conveniente (artículo 442 código general del proceso), a través de apoderado judicial.

CUARTO: Se realice la inscripción de **JUAN ESTEBAN MORALES GUTIERREZ** al registro de deudores alimentarios morosos.

QUINTO: Se le reconoce personería jurídica al Doctor, **CARLOS ANDRES SERNA GALLO** cc.79 955 286 TP 215250.

SEXTO: Oficiése a las centrales de riesgo de la admisión de esta demanda.

SEPTIMO: prohíbase la salida del país al demandado dentro de este proceso, conforme a esto oficiése a migración Colombia, indicando dicha prohibición y números de radicación de este proceso que actualmente cursa en su contra.

Notifíquese

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



Notificación por estado

El auto anterior se notificó por estado del 27 de marzo de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la rama judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 25799408900120230003500

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Se realice manifestación de juramento estimatorio de las pretensiones
2. De lo anterior alléguese de manera virtual.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal al correo institucional del Juzgado jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde.

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230003400

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Se alleguen los anexos en un formato legible
2. Alléguese de manera virtual

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal al correo institucional del Juzgado jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde.

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230003600

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del CGP., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE MAJUY PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT: 901.108.748-4 y en contra INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES A & H. R. SAS, NIT: 900.494.363-2, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de sesenta y dos millones de pesos m/cte (\$62.000.000) por concepto del valor estimado en el ACTA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de la obra denominada tanque de almacenamiento de agua potable y cuarto de bombas.
2. Por la suma de quince millones de pesos m/cte (\$15.000.000) por concepto del valor estimado en el ACTA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de la obra denominada BBQ.
3. Por la suma de diez millones de pesos m/cte (\$10.000.000) por concepto del valor estimado en el ACTA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de la obra denominada 2 hidrantes.
4. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las sumas de dinero citadas anteriormente.
5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
6. Se le reconoce personería jurídica a FRANCISCO CÓRDOBA ACOSTA, CC 79 368 599 T P 79232 C. S. J.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se le pone presente a la accionante que el correo electrónico señalado en el acápite



de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Notifíquese, (2)

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 27 de marzo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria